

CORREO CONSTITUCIONAL,

LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL

DE PALMA.

S. Serápío, mártir.

Ha salido el sol á las 6 horas y 29 minutos. Y se pondrá á las 5 y 31 minutos.

NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.

Concluyen las noticias de ayer.

Resulta del sumario haber visto en poder del reo un papel impreso, encabezado con la inscripcion: Republica española: en su centro: ciudadanos, la adjunta os instruirá: debeis estar prontos al primer llamamiento: año primero de la libertad: como Tribuno del pueblo: papel que voluntariamente habia enseñado. Tenia comunicado claramente el contar con contrabandistas y ladrones para dar libertad á los confinados, sorprender el cuartel de caballería y apoderarse de las armas y caballos: ofreció grado de general, de alférez, la presidencia de la convencion, y la procura del senado á diferentes sujetos.

El reo ha estado negativo en su indagatoria, mas en los careos que ha habido con él, y testigos del sumario en la tarde del 18, espuso nada tenia que reconvenir ni preguntar á los deponentes, en razon de sus declaraciones. Si bien se presentó sereno en el santuario de la Ley, no desmintió á ningun testigo. Se le ha recibido su confesion en el dia de ayer, y la causa se halla en el promotor Fiscal para su acusacion.

De aqui inferireis, mis amados conciudadanos, cuanta ha sido mi celeridad en causa tan interesante; la misma advertiriais en todas las que manejo; si como en esta los testigos se presentaran á declarar con verdad y sin repugnancia. Para que los delitos no queden impunes no basta el que haya Jueces, se necesita buena fe, imparcialidad y veracidad en los que han de testificar, de lo contrario la justicia queda obstruida, los reos burlándose de ella, y los ciudadanos

espuestos á continuos insultos y á desgracias que de otro modo no pueden evitarse.

Málaga 20 de enero de 1821. Juan Manuel de Moya.

El P. M. Fr. Felipe Puigcerver, dominico mallorquin, impugnó en 1812 al tomista en las cortes. Este le contestó al año siguiente: y luego en 1815 volvió á la carga el P. dicho. Este es un hecho, que ciertamente importa poco al mundo, en el cual es muy comun el darse los hombres de cachetes literarios, y el herirse con estocadas de pluma y carabinazos de papel. Lo que no es muy comun es que en el breve periodo de tres años mude hombre tanto de opinion, que en el año 1815 diga que es negro y muy negro lo que en 1812 dijo que era blanco y muy blanco. Para que se vea que no finjo, ahí va la comparacion de unas cuantas proposiciones de dicho padre.

Sobre el origen de la potestad de los principes:

Escrito el año 1812.

La potestad temporal de los principes viene inmediatamente de la Nacion (pag. 9. 41.) La potestad de los que presiden en los gobiernos, es la misma que tiene por derecho natural el pueblo en virtud de su reunion en sociedad; no que la radical porque de esta no puede dependerse; sino que la proxima, que es la que traslado con limitacion ó sin ella á los reyes, ó presidentes de los otros gobiernos. Siendo esto asi puede decirse, que el poder de los reyes... considerado con respecto á su precedencia, viene inmediatamente de la sociedad y media-

tamente de Dios. Del mismo modo, si un cuarto, que no está directamente al sol, se ilumina por medio de un espejo, puede decirse que la luz de aquel cuarto..... considerada con respecto á su direccion, viene inmediatamente del espejo y mediatemente del sol (pag. 45.)

Escrito del año 1815.

Solo Dios es la causa eficiente del poder de los Reyes. (pag. 17.)

Cuando nuestros teólogos afirman que la potestad civil de los soberanos nace de la republica, hablan del origen lógico de dicha potestad, y no del físico. Es decir que esplican de donde procede el conocimiento, y no la existencia del espresado poder (pag. 17.)

De un modo semejante se dice en la geometria que la linea procede del punto el cual no puede darla estencion, porque no la tiene; pero la idea del punto movido nos conduce al conocimiento de la linea. Asi la multitud de hombres reunida no puede dar la soberania, porque no la tiene; pero cuando está formada en sociedad no conduce al conocimiento de la soberania y de sus prerogativas; porque la idea de sociedad perfecta incluye la de un poder supremo. (pag. 19.)

Sobre la Soberanía de la Nacion.

Escrito en el año 1812st

Las propiedades naturales, que en lógica se llaman del cuarto modo, convienen no accidentalmente sino esencialmente ó *per se* á los sugetos. Siendo pues la facultad de gobernarse propiedad natural de la sociedad; se vé con cuanta sabiduria y acierto ha decretado el augusto Congreso de las Cortes, que la soberanía reside esencialmente en la Nacion. Este decreto es conforme á la doctrina esplicada de Santo Tomás, y me parece contrario á la doctrina sediciosa del contrato social de Rosseau..... Es evidente pues que nuestros sabios legisladores; reprobada la raiz del contrato social de Rosseau, han seguido la doctrina constante de nuestros antiguos teólogos y jurisconsultos que adictos al Dr. Angelico, han enseñado con él que la potestad civil es un derecho natural del pueblo ó república; y la llame *derecho*, porque es conforme á la ley natural (pag. 42.)

Escrito en el año 1815.

El monstruoso art. 3.º de la Constitucion de Cádiz, primero y universalísimo principio de los anarquistas. (pág. 3.)

El ídolo de los democraticos es el art. 3.º de la Constitucion..... Este es el tesoro escondido en los sofismas, falsa filosofía y elocuencia de los democraticos extranjeros, que nuestros maniacos aduladores fueron á buscar, para hacerse sus esclavos..... Dos son los errores políticos y teologicos que abraza dicho art. 3.º 1.º la soberania del pueblo: 2.º (este se copiará despues en otro lugar)..... demostraré..... que *la Soberanía, ni es esencialmente ni de otro modo alguno puede residir en la Nacion* (pág. 16.)

Fundado, razonable motivo asistió á D. Vicente Alcalá Galiano, citado en la *España vindicada* (escrito superior á cuantos elogios pudiera yo darle) cuando dijo que la *doctrina de la Soberanía del pueblo es contraria á nuestra religion* (pág. 90.)

Proposicion X. = La doctrina de la Soberanía esencial del pueblo..... es contraria á la religion católica romana (pág. 91.)

Sobre el poder legislativo de las Cortes.

Escrito en el año de 1812.

Habiendo dado Dios á la sociedad reunida la potestad de elegir la forma de gobierno, que mas conveniente le parezca á ella *la pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*, en virtud de las cuales traslada el derecho próximo ó *in actu segundo*, (no la potestad radical ó *in actu primo*,) que no puede enagenar y esencialmente reside en ella (pag. 44. y 45.) á alguno ó á algunos: por algun tiempo; ó perpetuamente: &c. (pág. 45.)

Yo se que la sociedad perfecta tiene de Dios el poder de *establecer leyes fundamentales*, para su gobierno (pag. 11.)

Yo reconozco y respeto el poder legislativo de las Cortes (*las extraordinarias del año de 1812.*) (pág. 33.)

Escrito en el año de 1815.

Dos son los errores políticos y teologicos que abraza el 3 art.: 1. (v. supra.) 2. El poder legislativo de la nacion acefala... Haré ver que el establecer leyes fundamentales en una monarquia hereditaria no puede pertenecer exclusivamente á la Nacion.

Toda la doctrina política de estos modernos Guosticos es contraria al evangelio. Y

(3)

¿cual es el principio universal, sobre que la edifican,? ¿Cual ha de ser sino esa so-
ñada *soberanía esencial*, y ese inicio de-
recho de hacer leyes, que exclusivamente of-
rece al pueblo para arruinarlo? (pág. 90.)

Proposición X.—La doctrina del derecho
exclusivo (del pueblo) en el establecimiento
de las leyes fundamentales es contraria á la
religion católica romana (pág. 91.)

Sobre la coartacion del poder Real.

Escrito en el año 1812.

¿Quien se opone á la necesidad de esta
moderacion ó coartacion (de la potestad de
los reyes)? Santo Tomas y los tomistas quie-
ren y han querido siempre que la potestad
real sea limitada por las leyes fundamenta-
les de la Nacion (pág. 14.)

Que nuestras Cortes puedan y deban coar-
tar la potestad del rey en terminos habiles
siempre que lo juzgen necesario, es una con-
secuencia, que claramente se infiere de la
potestad de gobernarse, que por derecho
natural tiene la sociedad. (pag. 31.)

Escrito en el año 1815.

Aun nuestras Cortes, esto es, las legiti-
mas y presididas por el Rey, no pueden
coartar su potestad, sino en los terminos en
que se halla determinado por las antiguas
leyes fundamentales del reyno (pag. 60.)

Proposición 4. En un reyno hereditario,
en que la suprema potestad completa reside
en el Rey, las leyes fundamentales y to-
das las posteriores no pueden coartar los
derechos esenciales de la soberanía, sino
solo dirigirse á corregir el abuso de la po-
testad del soberano (pag. 61.)

Sobre la division de poderes.

Escrito en el año 1812.

A la sociedad pertenece exclusivamente el
derecho de establecer sus leyes fundamen-
tales: en virtud de las cuales trasladó el
derecho proximo ó *in actu secundo* á algu-
no ó á algunos...limitado ó limitado, con
division de poderes ó sin ella. (pag. 46.)

La Nacion no puede enagenar la potestad
de gobernar, que esencialmente reside en
ella; pero puede depositar en quien lo ha-
lle conveniente el poder de ejercerla, ó u-
sarla en alguno ó en todos los ramos del po-
der supremo. (pag. 45.)

En cuanto á la division de poderes, le-
jos de oponerme á ella, la respeto y la de-

bo respetar como establecida por autoridad
legitima. (pag. 25.)

Escrito en el año 1815.

Proposición. La division de los tres pode-
res legislativo, ejecutivo y judicial no puede
tener lugar en un gobierno perfecto: y si
este gobierno es monarquía ó reyno, es pre-
ciso que toda especie de poder, distribuido
entre los vasallos del principe...salga como
de su centro del supremo, que solo con-
viene al Rey. (45.)

Afirmé (en 1812) que la sociedad reuni-
da puede establecer la division de poderes
mas no espliqué los poderes de que hablaba.
Estos no podian ser los tres supremos legis-
lativo, judicial y ejecutivo...sino los mismos
que en esta proposicion considero divisibles,
son los que el soberano distribuye entre sus
vasallos...Pero tres poderes, supremo é in-
dependiente cada uno en su linea...Esto so-
lo por castigo y permision de Dios pudiera
establecerse en una sociedad. (pag. 58 y si-
guientes.)

Sobre el poder de la Nacion para elegir Gobierno.

Escrito en el año 1812.

Lo primero, que debe hacer una socie-
dad perfecta, cuando se reúne para buscar
el bien comun, es...elegir forma de gobier-
no, y depositar la autoridad de mandar, ó
en uno solo, ó en algunos principales &c.
(pag. 44.)

Escrito en el año 1815.

Nunca puede pertenecer á la sociedad ele-
gir la forma de gobierno, ó mudarla subs-
tancialmente (pag. 58.)

Sobre la legitimidad de las Cortes generales y extraordinarias.

Escrito en el año 1812.

Que nuestras Cortes puedan y deban coar-
tar &c. sup.

De la division de poderes dije que estaba
establecida por autoridad *legitima* (sup.)

Con cuanta sabiduria y acierto ha decre-
tado el augusto congreso de las cortes, que
la soberanía &c. Es evidente que *nuestros*
sabios legisladores &c. (sup.)

Escrito en el año 1815.

Digo *nuestras* Cortes, y no las *actuales*,
porque las entonces *actuales* no eran *nuestras*;

pues los que llevaban la palabra y ganaban ordinariamente las votadas, eran el seco de los extranjeros, republicanos, democráticos, jacobinos anarquistas... las llamadas Cortes generales y extraordinarias, tales cuales se instalaron y eran, ni fueron, ni pudieron ser Cortes nuestras. (Se concluirá.)

FABULA.

LOS CANGREJOS.

Cansados una vez muy seriamente

De no andar como todos, los cangrejos,

El uso de no andar por la trasera

Trataron de abolir por varios medios.

Y pragmáticas, leyes, estatutos,

Con intencion bonísima se hicieron,

Y el sistema de andar hacia adelante

Fue mandado observar en todo el pueblo.

Pero como á mudanzas de costumbres

Siempre suelen seguirse mil enredos,

Algunos de ya duros zancarrones

La nueva ley de muerte persiguieron:

Otros con grande gozo la abrazaron,

Y éstos los mas, sin disputarlo, fueron.

Los que el nuevo sistema defendian

Libremente increpaban á los viejos,

Amigos siempre de la vieja usanza

Y siempre miserables rutineros.

Mas como habia muchos poderosos

Y algunos con gravísimos empleos,

Corrió cierto rum rum de que pensaban

Mancunarse todos en secreto

Para embahucar al pueblo, publicando

Que hasta la religion de sus abuelos

Iba á verse muy pronto destruida

Si se adoptaba el infernal proyecto.

Ya se ve, les llegaban á lo vivo;

Porque se les quitaba el magisterio,

Y con el la opinion, las dignidades,

Ni, ademas era fácil que sus huesos

En andar hacia atras, envejecidos

Fuesen ariosos en sentido opuesto.

Mas dejando esto á un lado, pues no importa,

Luego que traslucido ya su intento

Se notó la invencible repugnancia

Que tenian de andar al uso nuevo,

Llegaron á temer malas resultas.

Algunos de los tímidos cangrejos:

Mas no faltaron otros que dijese,

¡Insensatos! ¿qué pueden hacer éstos?

Si el andar hacia atras ya es prohibido,

Y si todos sus miras conocemos,

Andea ellos segun les diere gana,

Que nuestro palo los pondrá derechos.

En la cangreja nacion

Tal un tiempo sucedia

Si hay cangrejos en el dia

Fácil es la aplicacion. = C. de B. prog

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Debiendo tener efecto desde 1.º de Marzo próximo lo mandado por las cortes en

Imprenta Constitucional Mallorquina.

decreto de 9 de Noviembre del año anterior, sancionado por S. M. en 20 del mismo, sobre el desestanco de la renta del tabaco, y de la sal; siendo libre el tráfico, comercio, elaboración y venta de todas las clases del primero, y el tráfico y comercio interior del de la del segundo, segun se previene en el citado real decreto, interesando la hacienda pública en la provision; y surtido de uno, y otro género sin ventaja alguna á los particulares que se dediquen á este tráfico; se hace saber que desde el dia 1.º del citado Marzo se venderán dichos artículos por cuenta de la hacienda pública en esta isla, y en la administracion general: A saber.

El tabaco.
La libra Castellana del de brasil á 15 ¢ y 7 dineros.

La de cigarros de la Habana á 4 ¢ 4 ¢ y 4 dineros.

Los de Oja de la Habana fabricados en la Península á 2 ¢ 8 ¢ y 2 dineros.

Los llamados mistos con Oja de la Habana y Virginia á 1 ¢ 13 ¢ y 2 dineros.

Las Tusas de Goatemala á 4 ¢ 4 ¢ y 4 dineros.

Las fabricadas en la Península á 2 ¢ 8 ¢ y 2 dineros.

Los cigarros de Oja de Virginia á 1 ¢ 7 ¢ y 2 dineros.

NOTA.

Las clases de tabacos de polbo de toda especie, se venderán por ahora á los precios corrientes de cuando permanecia el estanco.

La sal.

En el Alfolí de la Capital.

Se venderá la fanega compuesta de tres barchillas, á 1 ¢ 13 ¢ y 4 dineros.

Y la media fanega que será la menor medida en dicho Alfolí 16 ¢ y 8 dineros.

Por lo que los particulares que quieran veneficar dichos géneros al menudo asi en esta capital como en los pueblos, podran acudir á la administracion general de estancadas ó Alfolí principal á surtirse de ellos á los precios indicados, pues que segun el artículo 3.º de la real orden de 2 de este mes, debe cesar la hacienda pública de mantener estanguillos de su cuenta desde el citado dia 1.º de Marzo, y solo vender al por mayor en los dos puntos referidos, y en las administraciones de partido de Alcudia y Soller en donde se aumentará el precio de que vá hecho mérito, diez y siete maravedises en fanega de sal por cada legua de distancia que medie desde la capital en razon del transporte y demas gastos que son indispensables para la conduccion á los expresados puntos. Lo que pongo en noticia del público para su inteligencia. Palma 26 de Febrero de 1821. = José Maria Esp. nosa.

Por Sebastian Garcia.